



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 165 -2016-GRA/GR-GG

Ayacuchó, 11 AGO. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No.022624 de fecha 28 de setiembre del 2015, Opinión Legal No. 241-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en veinte y un (21) folios, respecto a la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No.044-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que mediante Oficio No. 230-2015-DREA-UE310-UGEL-VF/DIR-H, de fecha 28 de setiembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, invoca la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 044-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 05 de marzo del 2014, por el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Social declaró fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Don JAVIER HINOSTROZA NOA**;

Que, en mérito al Oficio No. 079-2015-MINEDU/VMGP-DIGEMIDD-DITD de fecha 12 de enero del 2015, mediante el cual la Dirección Técnico Normativa de Docentes del Ministerio de Educación expresamente concluye lo siguiente: "Ante lo expresado, de acuerdo a las normas mencionadas en los párrafos precedentes, no procede la posibilidad de otorgar el pago por Asignación Especial por labor Pedagógica Efectiva, por contar con Estudios de Maestría concluidos, por cuanto que la Resolución Gerencial Regional No. 044-2014-GRA/PRES-GG-GRDS de fecha 05 de marzo del 2014, fue emitido con fecha posterior a la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, por la cual se reconoce la asignación especial por estudios concluidos de maestría, contraviniendo lo



dispuesto por la Ley No. 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 044-2013-ED y sus modificatorias, por lo que la Resolución Administrativa emitida por la Gerencia de Desarrollo Social, es nula de pleno derecho”;

Que, siendo así, el acto administrativo cuestionado, no expresa su verdadero objeto, así como su contenido no se ajusta al ordenamiento jurídico y es imprecisa, deviniendo que su motivación no sea proporcional a su contenido ni ordenamiento jurídico vigente. Consecuentemente, no cumple con dos (02) de los requisitos de validez previsto por los numerales 2) y 4) del artículo 3° de la Ley No. 27444, por lo tanto dicha resolución contraviene a la Ley No. 27444 y la Ley No. 29944 y su Reglamento, debiendo declararse la nulidad de oficio en todos sus extremos del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la ley acotada, por ende, agravian al interés público (El Art. 202.3-Ley No. 27444”: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.);

Que, empero, la declaratoria de nulidad de oficio no puede efectuarse “per se”, sino aun previamente debe procederse observando lo establecido en los artículos 104° y 161° de la Ley No. 27444: cual es, la emisión previa de un acto administrativo dando por iniciado el trámite y/o procedimiento de nulidad de oficio de la resolución cuestionada, que implica el respeto al debido procedimiento, y el derecho a la defensa, con notificación a los posibles afectados para que presenten sus alegaciones de considerarlo pertinente y/o controlen la legalidad del acto administrativo a declararse nulo;

Que, cabe precisar que, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, “(...) deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5°, 161.2°, 187.2° de la Ley No. 27444, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada al administrado concernido a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad”; así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiteradas y uniformes sentencias similares al caso concreto, entre ellas la recaída en el Expediente No. 0884-2004-AA/TC;

Que, en el caso que nos convoca, es de que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, no ha implementado oportunamente la facultad de pedir a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa oportunamente de la acotada: Resolución Gerencial Regional No. 044-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 05 de marzo del 2014 (que solo fue un año, habiendo prescrito el 05 de marzo del 2015). Ahora bien, estando a la fecha, prescrito la facultad en sede administrativa, solo procede la **nulidad de la referida resolución en Sede Judicial**, conforme lo prevé el



artículo 202° de la Ley No. 27444, cual dice:

"Artículo 202.- Nulidad de oficio

"202.1 (...)

"202.2 (...)

"202.3.- La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

"202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."

Que, en consecuencia, se expida la resolución correspondiente autorizando a la Procuraduría Pública Regional inicie con la demanda contenciosa administrativa tendiente a la declaratoria de nulidad – en sede judicial – de la Resolución Gerencial Regional No. 044-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 05 de marzo del 2014; que indebidamente se ha expedido a favor del administrado **JAVIER HINOSTROZA NOA**, para tal efecto, previamente se declare el **agravio al interés público**, que es requisito "*sine quanon*" para que el Procurador Público Regional accione judicialmente;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 946-2015-GRA/GR del 30.12.15.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO y la ilegalidad de la vigencia de la Resolución Gerencial Regional No. 044-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 05 de marzo del 2014, respecto al administrado **JAVIER HINOSTROZA NOA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional, como órgano de defensa judicial inicie con la demanda contenciosa



administrativa tendiente a la Declaratoria de Nulidad de la Resolución Gerencial Regional No. 044-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 05 de marzo del 2014, ante el Poder Judicial, Vía Proceso Contencioso Administrativo conforme lo dispone el numeral 202.4 del artículo 202° de la Ley No.27444 y demás actuados, conforme a sus atribuciones que corresponda por Ley.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, a la Procuraduría Pública Regional y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE



DRAJ/hpbj.